Expediente Nº 56/2024
Resolución N.º 304/2024

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 20 de diciembre de 2024

Reclamante: Dña. [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Quart de Poblet

VISTA la reclamación número **56/2024**, interpuesta por Dña. [redacted] formulada contra el Ayuntamiento de Quart de Poblet, y siendo ponente la vocal del Consejo Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 8 de marzo de 2024 Dña. [redacted] presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/898238, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra falta de respuesta del Ayuntamiento de Quart de Poblet a una solicitud de acceso a información pública presentada el 17 de noviembre de 2023, con número de registro 21001/2023, en la que pedía copia de la RPT del año 1989, funciones asignadas a los puestos de Auxiliar de Biblioteca y Auxiliar Administrativo en dicha RPT, y acta de posesión o contrato de Dña. [redacted]

Concretamente solicitaba copia de la siguiente documentación:
"1.- Relación de puestos de trabajo del año 1989, a fin de cotejar si Auxiliar de Biblioteca y Auxiliar Administrativo, son puestos diferenciados. Así ocurre por ejemplo en el Ayuntamiento de Albacete, donde trabajo actualmente, donde se trata de dos puestos distintos.
2.- En el caso de ser diferenciados, las funciones asignadas en dicha RPT a cada uno de los puestos referenciados.
3.- Acta de posesión o contrato firmado por D. [redacted] *que da lugar al inicio de su prestación laboral con fecha 11 de octubre 1989".*

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Quart de Poblet por vía telemática, instándole con fecha de 15 de marzo de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el mismo día 15 de marzo, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, en fecha 3 de junio de 2024 se recibe en el Consejo escrito de alegaciones del citado ayuntamiento en que hace constar que, con fecha 16 de abril de 2024, se ha puesto a disposición de la reclamante la información solicitada.

Tercero. - En fecha 14 de junio de 2024, el Consejo Valenciano de Transparencia remitió a la reclamante notificación telemática, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Quart de Poblet, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso, siendo recibido el mismo día 14 de junio, según acuse que consta en el expediente.

Cuarto. - En fecha 19 de junio de 2024, la reclamante presenta escrito ante el Consejo Valenciano de Transparencia con número de registro GVRTE/2024/2691399 en el que manifiesta que, si bien no le han mandado la documentación solicitada, espera que la aportada le pueda servir de base para su reclamación.

Quinto. – Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Quart de Poblet– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *"las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes".*

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Quinto. - Por último, la información solicitada, en principio, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. - Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: el Ayuntamiento de Quart de Poblet expone en su escrito dirigido al Consejo el día 3 de junio de 2024 que se ha puesto a disposición de la reclamante la información solicitada.

Habiendo solicitado el Consejo a la reclamante que comunicara si su petición de acceso había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, en fecha 19 de junio de 2024, y habiendo contestado la reclamante en el sentido afirmativo, manifestando que, aunque no le han mandado la documentación solicitada, espera que la aportada le pueda servir de base para su reclamación.

En cuanto a lo segundo, en cambio, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración requerida lo fue de manera extemporánea, toda vez que se materializó una vez transcurrido el plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento, previsto en la norma de referencia (el artículo 34.1 de la Ley 1/2022).

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos *"la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables"*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que el Ayuntamiento de Quart de Poblet ha concedido, aunque extemporáneamente, el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA